



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 1771

"POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el distrito Capital de Bogotá D.C., el día 19 de agosto de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA, ubicado en la carrera 9 No. 23 – 75 de la Localidad de Santafé de esta ciudad.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada vista, se encuentran consignadas en el concepto Técnico No. 13853 del 19 de Septiembre de 2008, el cual estableció las siguientes conclusiones:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita realizada al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA, ubicado en la Cra. 9 No. 23-75 localidad de Santafé, esta Dirección establece que el establecimiento comercial no cumple con la normatividad referente al manejo que se le debe dar a la actividad de la vado (resolución 1170 de 1997) y referente a la generación y manejo de vertimientos (resolución 1074 de 1997).

Por lo tanto esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de la vado de vehículos hasta tanto no cumpla con las siguientes actividades".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1771

Que mediante resolución 2523 del 19 de Marzo de 2009, la secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen lavado de vehículos, al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA, en cabeza del señor PABLO MARTINEZ, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la carrera 9 No. 23 – 75 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en La parte motiva de la presente Resolución.

Que en cumplimiento del memorando número 2009IE1664 del 11 de noviembre de 2009, en el cual se solicita realizar visita técnica con carácter urgente al establecimiento denominado PARQUEADERO DAYTONA, ubicado en la Carrera 9 No. 23 – 75 en el cual se realizan actividades de lavado de vehículos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, de la secretaría distrital de Ambiente, realizo visita técnica el día 11 de noviembre de 2009, al predio ubicado en carrera 9 No. 23 – 75 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad, donde se ubica el parqueadero DAYTONA, con el fin de evaluar la actividad de lavado.

Que mediante memorando 2009IE23271 del 24 de noviembre de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo manifestó: *"que el día 11 de noviembre de 2009, se realizo visita técnica al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA, ubicado en la Carrera 9 No. 23 – 75 en el que se evidencio que actualmente no se está realizando la actividad de lavado de vehículos y de acuerdo a lo informado por el señor Kevin Andrés Zambrano, cajero del establecimiento la actividad de lavado se suspendió hace tres meses, por lo tanto se solicita al grupo jurídico realizar el análisis del caso y tome las medidas pertinentes ya que el establecimiento tiene medida de suspensión impuesta mediante Resolución No. 2523 del 19/03/09."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derechos gozar de un ambiente sano, así mismo, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 1771

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral (8º. , como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el ARTÍCULO 4º. de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el el ánimo de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la resolución No. 1182 del 25 de mayo de 2007, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicará el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requerirá formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1771

mediante la resolución 2523 del 19 de marzo de 2009, al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA, ubicado en la carrera 9 No. 23 – 75 de la Localidad e Santafé de esta ciudad, toda vez que el memorando No. 2009IE23271 del 24 de noviembre de 2009, informa que: " *Que el día 11 de noviembre de 2009 se realizo visita técnica al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA ubicado en la carrera 9 NO. 23-75, en el que se evidencio que actualmente no se está realizando la actividad de lavado de vehículos y de acuerdo a lo informado por el señor Kevin Andrés Zambrano, cajero del establecimiento la actividad de lavado se suspendió hace tres meses.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: levantar la medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que impliquen lavado de vehículos, al establecimiento PARQUEADERO DAYTONA, en cabeza del señor PABLO MARTINEZ, en su calidad e representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en carrera 9 No. 23 – 75 de la Localidad de Santafé de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la presente providencia en lugar público d ela Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santafé, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor PABLO MARTINEZ a la carrera 9 No. 23 – 75 de la Localidad de Santafé, en su calidad de propietario y/o representante legal, del establecimiento PARQUEADERO DAYTONA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede el recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.

Director de Control Ambiental

Proyecto: Javier Rivera Vera
Revisó: Álvaro Venegas V
Aprobó Octavio Reyes A.
Memorando: 2008IE22948 del 25/11/2008
Expediente: SDA 05/2008/3548.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

